Año de 1867. Sábado 27 de Abril. Número 51.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimiestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 114.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Fernando Olleros Alvarez, sargento licenciado del ejército natural del pueblo de Barral en esta provincia.

Orense 24 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 115.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe en Penedo de esta provincia José Losada Lois, sargento 2.º licenciado del ejército.

Orense 24 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 116.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Antonio Nóvoa Casares, sargento 1.º licenciado del ejército, hijo de Vicente y Rosa, natural de Frias.

Orense 24 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.), y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña etc.

Certifico: que en la Gaceta de Madrid correspondiente al 7 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 9.º—Ilmo, Sr.: —Enterada la Reina (q. D. g.) de que algunos Notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarías con daño del servicio público, y de que son ineficaces las excitaciones, apercibimientos y multas con que se les ha requerido y conminado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncien, como tambien de la necesidad de poner un correctivo á este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fiados sin duda en la garantía que les dá el artículo 44 de la Ley del Notariado de no poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los Notarios esta garantía, tambien la propia Ley y el reglamento para su ejecucion les dá el carácter de empleados públicos, y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública, de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos Regentes de Audiencia, S. M. se ha servido resolver:

Primero. Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello regresen al pueblo de su residencia dentro de mes improrogable á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid; y no verificándolo, se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

Segundo. Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del artículo 131 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiese concedido y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su notaría, dando cuenta á este Ministerio.

Tercero. Que, cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia y no pueda por tanto notificársele en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento de plazo para su regreso se le hará la notificacion por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

Cuarto. Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente se haya presentado á servir su Notaría, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

Quinto. Que no se dé curso por la Regencia de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado art. 131 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En su vista la Excma. Sala de gobierno se ha servido mandar en providencia de 12 del actual se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los periódicos oficiales de las cuatro provincias para su cumplimiento debiendo al verla publicada manifestar quedar enterados, y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense expido la presente en la Coruña á 13 de abril de 1867.—Rafael Luis de Fuentes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Telégrafos.

Subinspeccion de Orense.

No habiendo producido efecto la subasta para la adquisicion de 528 postes de castaño que tuvo lugar el dia 24 de marzo último, se procederá á nueva subasta el dia 13 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa la estacion telegráfica de esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 27 de abril de 1867.—El Jefe de la Subinspeccion, Calisto Pardina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 528 postes para el servicio de las líneas de la seccion de Orense.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Subinspeccion de Orense el dia 13 de mayo próximo á las doce de su dia.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar 528 postes en los almacenes de telégrafos de la seccion de Orense, ó en los puntos que se señalen en el trozo de línea comprendido entre Porriño y Verin correspondiente á dicha seccion, al precio de tanto cada poste, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de esta provincia núm. fecha y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de Hacienda de la provincia la fianza de 69 escudos y 696 milésimas importe del 5 por 100 de 528 postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como

tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con él un mismo lema otro con la forma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá del remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen conformes exactamente al modelo prescripto y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos, se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se fijaten los postes. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, estendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro ó contra la Tesorería de Hacienda de la provincia á eleccion del contratista.

12. Los postes serán de castaño sin nudos profundos ni ventas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso que se les destine: deberán ser rollizos y rectos desde el resgal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica, no admitiéndose las maderas labradas. Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que aun formando alguna curva, puedan servir para el uso á que se les destine á juicio del comisionado para reconocerlos y recibirlos.

13. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 20 centímetros de diámetro ó metro y medio de la coz y 14 centímetros en la cogolla; para los de la segunda 6 metros de altura, 18 centímetros de diámetro ó metro y medio de la coz y 12 centímetros en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los arboles desnudos ó descortezados.

14. La entrega de los postes principiará á los dos meses de comunicada al contratista por esta seccion la aprobacion de la subasta por la Direccion general y tendrá que estar terminada á los treinta dias de que aquella tenga efecto.

15. La entrega de los postes se verificará en los almacenes de telégrafos de la Seccion de Orense ó en los puntos que se señalen en el trozo de linea comprendido entre Porriño á Verin correspondientes á dicha seccion, donde serán reconocidos por el funcionario del cuerpo que se designe, el que desechará los que no llenen las condiciones exigidas; obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con la subasta antes de un mes, ó en caso contrario la Direccion general los adquirirá pasado este plazo á cualquier precio con cargo al contratista.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 2 escudos 610 milésimas cada poste, los cuales serán el 15 por 100 de primera dimension y el resto de segunda.

17. A igualdad de precios entre los postes será preferido el que se obligue en su proposicion á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la condicion 14.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Agustin Pereira, escribano de número del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el pleito que por recusacion del señor juez de primera instancia de Ribadavia se sigue en este juzgado, entre D. Rosendo Alvarez, cura párroco de Vieitez, contra Maximino Alvarez y consortes por pago de cantidad de reales, se pronunció la sentencia que literalmente dice así:

En la villa de Carballino, del partido judicial del mismo nombre á 18 dias del mes de marzo de 1867, el Sr. D. Emilio Santamarina y Cora, juez de primera instancia de la propia villa y su partido, en el pleito civil de mayor cuantía seguido en el juzgado de Ribadavia, entre de la una el Sr. D. Fray Rosendo Alvarez, párroco de Vieitez, Ayuntamiento de Leiro, representado por el procurador de aquel juzgado D. José María Rodriguez, autor, y de la otra como demandados José Rivera, Joaquin Estevez, Maximino Alvarez, Manuel Rodriguez y Benito Estevez, de quien es su apoderado su muger Antonia Perez, estos cinco en concepto de fiadores de Rita Perez, representados los cuatro primeros por el procurador D. Constantino Feijó y en rebeldía el Benito Estevez; los Sres. Don Manuel Vazquez, dignidad de Chantre de la Sta. Iglesia Catedral de Orense y Don Juan María Carpintero, párroco del Rabiño en el partido de Celanova, á estos dos últimos como albaceas del difunto párroco de Vieitez Dr. D. Vicente Eguia, su procurador D. Luis Osorio, reclamando de los demandados el pago de la cantidad de 34.267 rs. de principal y 629 de costas causadas por consecuencia de pleito seguido ante el tribunal eclesiástico de Tuy sobre los desperfectos causados en la casa rectoral y mas diestros, sumas ambas de que está en descubierto Rita Perez, heredera de Eguia, cuyo pleito contra los fiadores y albaceas pende hoy en este juzgado de primera instancia á consecuencia de recusacion que se hizo del señor juez de Ribadavia:

Vistos:

Resultando que el procurador del autor D. José María Rodriguez con legítima representacion de D. Fray Rosendo Alvarez, abad de Vieitez, propuso demanda de mayor cuantía ejercitando accion personal en los 25 de agosto de 1865, contra los José Rivera y consortes como fiadores mancomunados de Rita Perez y los Sres. D. Manuel Vazquez y D. Juan Carpintero como albaceas del difunto cura de Vieitez Dr. D. Vicente Eguia, en reclamacion de desperfectos y costas, ascendientes una y otra suma á 34.896 rs.: fúndase para ello que instituida heredera del expuesto Eguia por el testamento, bajo el cual falleció otorgado en 1849, su criada la Rita Perez á requerimiento del juzgado aceptara la misma la herencia, primero solamente á beneficio de inventario y despues lisa y simplemente; que los albaceas para ponerse á salvo de toda responsabilidad, reclamaron y estimó el juzgado prestase la Rita Perez las oportunas fianzas para responder del caudal que como heredera se le entregase y de los créditos pasivos que afectasen á la fincabilidad, saliendo al intento como tales fiadores José Rivera, marido de la heredera, Maximino Alvarez, Manuel Rodriguez, Joaquin y Benito Estevez con expresa mancomunidad entresí, para cuantas responsabilidades apareciesen contra tal fincabilidad; esto tuviera lugar en 18 de noviembre de 1854, y cumplido así el precepto judicial impuesto fuera entregado á la instituida heredera todo el caudal que formaba el haber del difunto en fuerza de las fianzas constituidas continuando en su disfrute hasta transcurrido ya mas de año y medio, época en que dos de las fianzas pretendieron librarse de las sucesivas consecuencias de la fiadura, solicitando su relevacion, admitiéndoles tal relevacion con prevencion á la heredera de sustituir con otros la fiaduría: que opuesta á tal acuerdo interpusiera recurso de alzada que le fuera admitido, sin obtener aun resolucion definitiva sobre el particular en el período en que la demanda se proponía, y únicamente los albaceas instruidos de todo se expontanearan á renunciar á la fianza que ellos solo exigieran y aceptaban sobre sí toda la responsabilidad de los créditos que resultasen, prévia entrega que se les hiciese de la herencia, de la cual se dieran por recibidos sin la menor solemnidad: que en agosto de 1860 se pronunciara sentencia ejecutoria por el Tribunal eclesiástico de Tuy con audiencia de la heredera Rita Perez, condenando á esta en concepto de sucesora del Dr. Eguia al pago de 34.267 reales importe de los desperfectos de la rectoral, diestros, retablo y capilla mayor del beneficio, dictándose este fallo en la fecha apuntada y llevándose mas tarde á ejecucion; mas como el importe de los desperfectos y demas condenas que abrazaba no pudieran realizarse sino en una pequeña parte por insolvencia de la Rita, intentó el Tribunal eclesiástico dirigir la reclamacion contra los fiadores obligados, quienes interpusieran recurso de fuerza estimándose este por la superioridad en Real sentencia de 7 de junio de 1865; en ejecucion de cuya sentencia se propuso en dicho juzgado de Ribadavia la presente litis, reclamando de los fiadores y albaceas, cada cual segun la extension de sus respectivas obligaciones á los unos en defecto de los otros el pago del importe de los desperfectos necesarios á cubrir los 34.267 rs. de principal y 629 de costas causadas con motivo de la ejecucion de la sentencia de 30 de agosto de 1860 atrás citada, y consignando por medio de otrosís los puntos de donde existen los documentos en que apoya su derecho con presentacion de los certificados de conciliacion negativos:

Resultando que admitida la demanda despues de citados y emplazados los demandados, se apersonaron en autos á medio de sus respectivos procuradores, dejando únicamente de ejecutarlo Benito Estevez á quien se declaró constituido en rebeldía en 12 de octubre, folio 31:

Resultando que los representantes de los fiadores de Rita Perez y albaceas del difunto Eguia antes de contestar la demanda, formaron artículo de prévio y especial pronunciamiento en 4 y 24 de octubre, folios 29 y 33, los primeros por defecto legal en el modo de proponer la demanda, y los segundos por carecer de personalidad, el procurador del autor en razon á no haber exhibido ni compulsádose el poder que acreditase su representacion, excepciones dilatorias que tramitadas en forma fueron desestimadas por sentencia de 8 de noviembre, folio 45 vuelto, condenando á los demandados á que contesten á la demanda en el término señalado, de cuyo fallo se alzó el procurador Feijó, separándose mas tarde de este recurso luego que se ratificaron sus defendidos:

Resultando que este último procurador se opuso á la demanda en 14 de diciembre, apoyándose para contradecirla en que los hechos en que estrivaba su fundamento, están desnaturalizados, expresando no ser los unos exactos y los otros no contener la extension necesaria para ser apreciados; alegó ademas que el testador Eguia prohibiera en su disposicion toda intervencion judicial de su herencia y autorizara á sus testamentarios ó albaceas con facultades omnímodas para apoderarse de todo, satisfacer deudas y entregar lo sobrante á Rita Perez, en cuya parte le instituyó de heredera, aun cuando negando á ésta el derecho de pedir cuentas á los testamentarios; que sin embargo de tal prohibicion y desconocedor el juzgado de la disposicion testamentaria se ingiriera á hacer la intervencion é inventario del haber del finado, y sabedor mas tarde de que el Eguia falleciera con testamento, indicara á la Rita la aceptacion ó no aceptacion de la herencia, cosa que hiciera en sentido afirmativo, primero á beneficio de inventario y despues lisa y simplemente; que para obtener la entrega total de todo lo que constituia el caudal del difunto, otorgára escritura de fianza en 18 de noviembre de 1854 por fe del notario Don Ricardo Duran, en union de José Rivera, Maximino Alvarez, Manuel Rodriguez, Joaquin y Benito Estevez, obligándose marido y muger á responder de la herencia y de las obligaciones á que pudiera estar sujeta y saliendo los Maximinos Alvarez y consortes por fiadores y aun principales pagadores mancomunada y solidariamente con la misma generalidad que lo hicieron los Rita y su esposo; pero que advertidos quizá del concreto de la fianza consignaran los fiadores que la obligacion constituida era de responder de la herencia ó de lo que de esta se desfalcase; que transcurridos dos años, pretendieran Manuel Rodriguez y Maximino Alvarez la relevacion de la fiaduría, relevacion en que convinieran la Rita y su esposo y estimó el juzgado á condicion de que aquella presentase otros en su subrogacion, en cuyo estremo y hacer esta resolucion se opuso la heredera otorgándole apelacion que interpusiera, y no obstante de no ser decidida la apelacion, ocurrieran los albaceas separándose de las fianzas, pues solo ellos la exigieran para poder entregar la herencia á la Rita y su marido, relevando tambien á estos para presentar otros fiadores; separacion que hicieron solo en cuanto á los Maximino Alvarez y Manuel Rodriguez; que ademas se les entregase á los mismos albaceas totalmente todo el caudal del Dr. Eguia, cumpliendo así la voluntad de éste, entrega que se estimara por providencia consentida, mandando cesar la representacion de la Rita y su esposo; que los mismos albaceas volvieran á convenir en la completa irresponsabilidad de los fiadores Manuel Rodriguez y Maximino Alvarez, confesando ademas la entrega que privadamente y sin la menor solemnidad le hicieran la Rita y su esposo de todo lo de que constaba la fincabilidad del Doctor Eguia, pretendiendo se les tuviese por incapaces y sujetos á cualquiera responsabilidad sucesiva y que la única cuestion pendiente en el superior Tribunal era si las costas del expediente de fianzas y relevacion, debian salir de la herencia ó quien debia pagarlas; con esto concluyó pidiendo la completa absolucion de sus

patrocinados, con imposicion al autor de las costas:

Resultando que el procurador D. Luis Osorio, en nombre de los albaceas Don Manuel Vazquez y Don Juan Maria Carpintero, propuso, folio 65, la acumulacion de la demanda al juicio universal de testamentaria instruido por muerte del Doctor Eguia, existente entonces en tramitacion ante el superior Tribunal, acumulacion que se desestimó en 5 de enero de 1866, y pretendido mas tarde reposicion, le fué denegada en 15 del propio mes, folio 73:

Resultando que Osorio como contestacion á la demanda, y en 26 de enero no prestó su aquiescencia á los hechos en que se apoya, oponiéndose á la misma por las razones que consigna, entre las cuales hace una sucinta relacion sobre las fianzas constituidas, por la heredera que los mismos exigieron para que aquella pudiera disfrutar y recibir la fincabilidad del Doctor Eguia de quien eran cumplidores sus defendidos; aceptacion lisa y simple de herencia por la heredera Rita Perez, entrega á esta de todo el haber, relevacion de dos de los fiadores y entrega que los nombrados albaceas pretendieron de la fincabilidad del Eguia de que estaba incaptada la heredera, hechos todos que guardan conformidad con pequeñas excepciones con los alegados por el autor y fiadores. Y para demostrar la improcedencia con que fueron demandados los albaceas, escepciona que despues de todo lo hecho judicialmente los bienes volvieran integros á manos y poder de la heredera por entrega que hicieran sus representados, quien en union de su marido la disfrutaran percibiendo marido y muger las acciones que representaba la herencia del finado Eguia en el banco de Méjico, cantidades considerables recibidas en letras giradas á su favor desde la córte y enagenaciones de censos impuestos sobre casas en Cádiz, sin que para esta percepcion se entendieren con sus comitentes, ni ménos se les tuviesen presentes por la heredera ni autor para responder á las reclamaciones de éste ante el Tribunal eclesiástico en el pleito sobre desperfectos ni se les concediese la menor intervencion en la tasa y liquidacion de los desperfectos, ni para otra cosa sin contar con ellos en la oferta hecha por la heredera en 15 de setiembre al actual cura de Viritez ante el Provisor de aquella diócesis, de darle varios bienes, entre ellos el capital ó acciones del banco de Méjico, promesa que el autor rehusó admitir concluyendo por todo lo expuesto, solicitando la absolucion libre, imponiendo perpétuo silencio al autor:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica por las partes apersonadas, ninguna alegó nuevos hechos por más que cada cual esforzó como mejor le convino su derecho en útiles consideraciones legales en defensa de sus patrocinados:

Resultando que recibido á prueba por decreto de 5 de abril de 1866, folio 115, cada parte propuso la que tuvo por conveniente:

Resultando que el procurador de los albaceas Don Luis Osorio, solicitó el jure posiciones de la heredera Rita Perez y su marido José Rivera, desestimándose por ser uno de los demandados el esposo de la Rita, como lo son los albaceas, y la Rita no ser parte en el juicio; y alzándose de tal determinacion, se confirmó por Real sentencia de 16 de octubre del año último folio 141:

Resultando de la prueba suministrada por el autor, que los fiadores Maximino Alvarez, Manuel Rodriguez, José Rivera y Joaquin Estevez, en sus juratorios, folio 4 vuelto de la segunda pieza, afirman y confiesan el contenido del capítulo 4.° del interrogatorio, folio 1.° de la misma pieza, que la Rita ayudada de José Benito Vazquez, fué la que hizo almoneda y vendió varios efectos de la herencia del Doctor Eguia, difunto párroco de Vieitez; y de la compulsa practicada por el escribano Don Ricardo Duran de las diligencias instruidas á instancia de la heredera con motivo del fallecimiento del Eguia, folio 7 aparece, que en 26 de octubre de 54, pidió aquella la entrega de la fincabilidad del Eguia, exponiendo que si anteriormente la aceptara á beneficio de inventario era temiendo á los desperfectos; mas que reflexionado mejor, pudiera convencerse que la herencia era bastante y aun sobraba para satisfacer aquellos y otras atenciones que le afectasen, por cuya razon la aceptaba simplemente, en lo cual se ratificó enterando luego á los albaceas en 28 de octubre, quienes se conformaron con la pretension, siempre que la heredera para obtener la entrega prestase las oportunas fianzas ordenándosele en 14 de noviembre otorgase la escritura de fianza, otorgamiento que tuvo lugar: aparece igualmente de aquella compulsa que dos de los fiadores Maximino Alvarez y Manuel Rodriguez en 1.° de marzo de 1856, pretendieron su relevacion, apoyados en que si se habian constituido en garantes de la Rita, era porque entonces no se contaba con acreedores á excepcion del sucesor en el curato por los desperfectos, respecto al cual les ofreciera la heredera y su esposo, solicitarian ante el Provisor de la Diócesis la tasa y consignarian la cantidad que resultase adeudar, con lo cual no cumplieran hasta entonces, causando gastos enormes con tasas y retasas caprichosas, y enagenando lo mejor y mas pingüe de la herencia sin emplear ni consignar su importe para cubrir la responsabilidad contraida; que los José Rivera y su esposa en 4 del mismo mes, prestaron su conformidad á la solicitud de los dos fiadores, declarándoseles relevados de la fiaduria en el 47, aun cuando responsables de lo enagenado hasta la fecha de la herencia del difunto, con prevencion á la heredera de dar otras dos fianzas en subrogacion de los relevados; y despues de solicitar reposicion interpuso la heredera en cuanto á las fianzas sustitutorias apelacion, y remesados los autos á la superioridad, se suspendió el recurso en virtud de transacion de la Rita y los fiadores relevados, devolviendo el expediente al juzgado de Ribadavia. De la toma de razon hecha al folio 47 vuelto del testamento otorgado por el Eguia, se prueba tambien que D. Manuel Vazquez y Don Juan Maria Carpintero, fueron nombrados sus testamentarios, albaceas y cumplidores, con amplio poder para apoderarse de sus bienes, vender lo mas perfecto y precioso para pagar y cumplir todo con relevacion de fianza, é instituyendo por heredera á su criada Rita Perez de lo remanente de su capital; testamento que se otorgó en 8 de noviembre de 1849, y de la escritura de fianza otorgada en 18 de noviembre de 1854 y su confronte con el original al folio 19 de la segunda pieza, consta que está conforme con su original la compulsa hecha de la misma al folio 4 del expediente de desperfectos en su segunda pieza, comprobándose la solemnidad y extension de su compromiso por parte de los fiadores alegada en autos:

Resultando que el procurador Feijó, como de los fiadores Maximino Alvarez y consortes ninguna prueba dió, sin embargo de haberla articulado al folio 29 de la citada pieza:

Resultando de la prueba dada por los albaceas Vazquez y Carpintero, que el autor Don Rosendo Alvarez en su juratorio folio 39, contestando al 3.° y 7.° capítulo del interrogatorio folio 37, afirma no haber practicado diligencia alguna judicial para cobrar atrasos pertenecientes á la herencia de Eguia existentes en la Tesoreria del Cabildo de Orense, y serlo tambien que propuso ante el Provisor de Tuy demanda sobre desperfectos tan solo contra Rita Perez, no demandando á los albaceas por no constarle las obligaciones que tenian contraido; y los José Rivera y su esposa Rita Perez, á los folios 41 y siguientes, se abstuvieron de declarar como testigos por ser demandados en la cuestion pendiente. Aparece tambien al folio 43 de la compulsa del escrito presentado ante el Provisor de Tuy en 11 de setiembre de 1861 por el José Rivera marido y fiador de la Rita, que ésta relevó á los albaceas de toda responsabilidad, puesto que con ellos ninguna ejecucion tenia que entenderse; y tambien de lo compulsado al folio 45, consta el poder que José Rivera y su muger Rita Perez otorgaron en 30 de marzo de 1862, á favor de D. Urbano Montero y Lozano vecino de la villa y corte de Madrid para enagenar á favor de D. Juan Clima Corrojo de aquella ciudad, en la cantidad de 1,600 rs. vellon, una séptima parte, y otra décima del capital de 30,000 reales vellon, que por disposicion testamentaria de Don Sebastian de Eguia tio del Don Vicente, fué éste uno de sus herederos y vecinos del comercio de la ciudad de Méjico, impuestos como censo sobre mas casas, sitas en la ciudad de Cádiz y su calle de San José, esquina á la de Jardinillos, señaladas con el número 45 antiguo y 16 moderno; quedando por entonces reducida la citada séptima parte á la mitad, por haber hecho formal renuncia la Doña Rita Perez de la otra mitad en favor de los demas herederos instituidos por el Don Sebastian; cuya renuncia hizo por escritura otorgada en 23 de enero de 1857, en la parroquia de San Felix de Navio ante el Notario D. Norberto Maria Pardo, compulsado durante el trámite de prueba al folio 50. Y por último, se compulsó tambien en el trámite probatorio á folios 56 al 76, varias compulsas de algunas de las cláusulas del testamento del difunto Doctor D. Vicente Eguia, inventario de su herencia y actuaciones preliminares del juicio de testamentaria; encontrándose las de estos folios ya citados, sin autorizacion que les garantice y dé fuerza de su autenticidad, por mas que tales compulsas fueron articuladas y estimadas durante el período de prueba:

Resultando que transcurrido el termino probatorio, como ninguna de las partes propusiese tachas, alegaron por su orden de bien probado despues de unidas las pruebas, y en el escrito en que tal alegato hicieron los albaceas, se quejan de su procurador Don Luis Osorio por falta de fidelidad, dejando transcurrir términos sin dar conocimiento a su patrono de los autos en el período probatorio, y quejándose del juzgado por la falta de autorizacion en las compulsas antedicha, pidiendo por lo tanto nulidad del obrado y reserva de sus derechos por tales vicios:

Resultando que estando en tiempo y antes de traer los autos con citaciones, los albaceas recusaron á la persona del juéz de primera instancia de Ribadavia, por amistad íntima con el demandante, recusacion que fué estimada, inhibiéndose del conocimiento del pleito por decreto de 26 de enero del año actual, en el cual entiende hoy este juzgado:

Resultando que recibidos aquí los antecedentes y apersonados al demandante albaceas y fiadores Maximino Alvarez y consortes, se mandaron traer los autos con citacion:

Resultando por último que para mejor proveer se dispuso el reconocimiento ó confronte de las cláusulas escritas y sin autorizar á los folios citados con las del testamento, consignando por diligencia la conformidad ó no conformidad de aquellas con las contenidas en el testamento y traer á la vista los expedientes y pleitos á que se refieren las demas compulsas no autorizadas; todo conforme á los párrafos primero y cuarto del artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo asi cumplido se acordó nuevamente dejar los autos en la mesa para sentencia:

Considerando que en la presente litis solo se trata de quien es responsable en sustitucion de la heredera Rita Perez para el pago de los desperfectos de la rectoral de Vieites que reclama el autor y cura actual D. Rosendo Alvarez hasta el completo de la cantidad de 34.896 rs. en que tal heredera fué condenada en 30 de agosto de 1860 por sentencia del provisor, si los fiadores de aquella ó los albaceas, á todos segun el grado de sus responsabilidades:

Considerando que aceptada por la heredera la herencia del difunto abad de Vieites Dr. D. Vicente Eguia lisa y llanamente cual se reconoce del escrito que presentó en 26 de octubre de 1854, aceptó tambien de una manera absoluta todas las consecuencias y por consiguiente la estincion de los créditos que pesasen sobre la fincabilidad, porque tal es el expreso de la ley 10, tít. 6.°, partida 6.ª:

Considerando que los fiadores Maximino Alvarez, Manuel Rodriguez, José Rivera, Joaquin y Benito Estevez, segun el literal de la escritura otorgada en 18 de noviembre de 1854 salieron garantes de la heredera Perez para conseguir la entrega del haber fincable del difunto Eguia; pero tan latamente comprometidos que mancomunada y solidariamente se obligaron á solventar todo crédito que contra aquella resultase por derivacion de lo que la Rita recibia, teniendo presente que al tiempo del otorgamiento se trataba ya del cobro de desperfectos de la casa rectoral y demas bienes raices, diestrales y muebles, como asi lo confesaron Maximino Alvarez y Manuel Rodriguez en el escrito presentado al juzgado en 1.° de marzo de 1856, en el cual se retificaron, dando asi fuerza probatoria á la latitud de su compromiso:

Considerando que los fiadores no demostraron en ja alguno al reconocer las ventas hechas por la heredera de parte de los bienes que formaban el caudal del Eguia segun su escrito de 1.° de marzo de 1856 presentado por dos de los mismos, y todos en virtud de la obligacion constituida se hallan comprendidos en la ley 10, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que Maximino Alvarez y Manuel Rodriguez, conocedores de la estension de sus obligaciones, solicitaron ante el juzgado en la fecha expuesta de 1.° de marzo de 1856 la libertad del compromiso escriturado de fianza, sirviéndole de apoyo los despilfarros que la Rita estaba haciendo de los bienes de su bienhechor el Eguia, por cuya virtud el juzgado los eximió en decreto de 17 del propio mes, viniendo á durar su responsabilidad un año y tres meses y medio, sin que los albaceas D. Manuel Vazquez y D. Juan Maria Carpintero se opusiesen á su libertad, quedando en esta parte consentido y ejecutoriado el proveido antes dicho:

Considerando que los testamentarios al recibir el cargo del testador lo aceptaron bajo las mismas protestas del testamento en que se les relevaba de rendir cuentas y se les facultaba para la formacion de inventario sin sujecion á traba alguna:

Considerando que el cargo de albacea no es mas que el de un simple mandatario, segun leyes del tít. 10, partida 6.ª, sin sujecion á más que á lo ordenado por el testador, y como en el presente caso nada en el testamento se habla de desperfectos y solo si de lo pio, cuya voz no tiene mas extension que el cumplimiento de funerales y demas disposiciones relatadas, siendo solo responsable á toda reclamacion contra la herencia, la instituida heredera y mucho mas cuando ella misma al pedir al juzgado la entrega de la fincabilidad libremente en la fecha expuesta, consignó no afectaban grandes reclamaciones contra la misma, y solo si se presentaba la de desperfectos, para lo que y otra cualquiera eventualidad sobraba mucho del caudal que recogia:

Considerando que los albaceas al pretender la entrega del haber del Eguia, que existia en poder de la Perez, tuvie-

con presente solamente las vejaciones y litigios que sufria, creyendo quizá era bastante su apersonamiento para desvanecer cualesquiera sospecha por parte de los que llamaban acreedores; constando asi bien que posterior á tal entrega volviera la heredera y su esposo á entrar en el disfrute de todo:

Considerando que los mismos albaceas por este solo carácter no están sujetos ni constituyeron por esa simple aceptacion obligacion alguna para extinguir los créditos que afectasen á la herencia del Eguia, máxime si se atiende á que la misma heredera antes de constar el crédito de los desperfectos les relevó ante el tribunal eclesiástico de cualquiera responsabilidad:

Considerando ademas que los testamentarios no dispusieron en manera alguna de la herencia del Eguia, ni con ellos se sostuvo la cuestion sobre los desperfectos, sin que por lo tanto les afecte el fallo que recayó ante el tribunal eclesiástico:

Considerando que la falta de confesion de Rita Perez y su en el trámite de este juicio da á entender su perversa intencion de perjudicar á tercero, lo que tampoco daña ahora á los fiadores:

Considerando que la Rita Perez posteriormente á la incautacion por los albaceas de la herencia hizo ventas de derechos que le trasmitiera el Eguia, cual se reconoce de las escrituras de que va hablado, lo cual demuestra obró sin acuerdo de aquellos y por su sola deliberacion y la de su marido que la facultó;

Considerando que el valor de la prueba documental obrante á los folios 7 al 18, 19 y 20, 25 al 27, 43 al 45, 47 al 51 de la segunda pieza, debe apreciarse como válida y eficaz, porque está autorizada por escribano en virtud de mandamiento compulsorio consentido por todas las partes; y si bien es precepto general lo dispuesto en el art. 35 de la ley de Enjuiciamiento civil se haga la prueba en presencia del juez, se establece una excepcion en el 281 y siguientes, porque el legislador tuvo presente los conflictos á que se expondrian los jueces con sus subalternos en caso de denegacion de estos de estraer los protocolos de los archivos:

Considerando que los documentos probatorios de los folios 56 al 70 carecen de fuerza legal probatoria por falta de firma que los autorice, lo cual puede suponerse un descuido del notario, por cuya razon se mandaron traer los autos y expedientes de donde se sacaron aquellas compulsas, y del reconocimiento y confronte hecho de las cláusulas testamentarias compulsadas y sin firmar con el testamento original de donde se sacaron, resultó entera conformidad:

Considerando que subsanada esta falta de autorizacion no existe la nulidad que se atribuye á la prueba documental autorizada, hecha en virtud de un decreto consentido por los litigantes:

Considerando que las quejas introducidas por los albaceas en su último escrito alegado de bien probado contra el procurador Osorio por abuso de confianza en la representacion que de ellos tenia, callando providencias y dejando transcurrir términos, no se halla no solo probado ni aun siquiera una ligera indicacion en autos que lo demuestre, en cuyo caso estas partes sin que se les reserve derecho alguno tienen en todo tiempo accion para poder utilizar la que les convenga por derivarse de un delito;

Fallo que debo de absolver y absuelvo libremente y sin costas á los albaceas del Dr. D. Vicente Eguia, que lo son D. Manuel Vazquez y D. Juan María Carpintero, de la demanda propuesta por D. Rosendo Alvarez, cura actual de Viéitez, y declarar como declaro que José Rivera, Joaquin y Benito Estevez, Manuel Rodriguez y Maximino Alvarez, constituyeron fianza solidaria á favor de Rita Perez como aceptante pura y simplemente de la herencia del Doctor Don Vicente Eguia á responder de la herencia y de los créditos que á esta le afectasen; entendiéndose que tal responsabilidad respecto á los Maximino Alvarez y Manuel Rodriguez, solo les alcanzará desde que otorgaron la escritura de 18 de noviembre de 1855 hasta que fueron relevados por el juzgado en 17 de marzo de 1856: en su consecuencia por virtud de tal fianza debo de condenar y condeno á los mismos fiadores á unos en defecto de los otros á que paguen á Don Fray Rosendo Alvarez el importe de los desperfectos del beneficio de Viéitez, necesarios á cubrir lo que falta al completo de los 34.207 rs. de principal y 629 de costas y las ocasionadas con motivo de la ejecucion de la sentencia dictada por el juzgado eclesiástico de Tuy, segun la regulacion y cuenta que se haga con presencia de todos los antecedentes, y á dichos fiadores con mancomunidad entre sí: se declara tambien no existir la nulidad invocada por los albaceas, y se previene al notario D. Ricardo Duran que en lo sucesivo no incurra en la falta advertida dejando de autorizar las compulsas como las de folios del 56 al 70 con indefension de las partes, so pena de ser tratado con mayor rigor. Devuélvanse por conducto del actuario con atenta comunicacion al juzgado de Ribadavia los dos expedientes que se han traido á la vista. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notifique respecto á Benito Estevez, conforme al artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, con imposicion de todas las costas á los fiadores, lo pronuncio, mando y firmo. —Emilio Santa Marina.

Y á fin de que se inserte en los Boletines oficiales de la provincia, libro el presente en estos cinco pliegos, sello 6.°, con el V.° B.° del señor juez.

Carballino abril 9 de 1867.—Agustin Pereira.—V.° B.°—Emilio Santa Marina.

Don Luis Coumes Gay, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc.

A las Autoridades civiles y militares que el presente vieren, sírvanse saber: que instruyo procedimiento criminal por denuncia de Justo Lens y Lopez de la villa de Rianjo, contra Manuel Rodriguez que se dice ciego, de regular estatura, poca barba, color moreno, nariz regular, y Rosa Sanchez su muger, tambien trigueña, hoyosa de viruelas, vecinos de Santa Cristina de Barro en el partido de Noya, pordioseros, mayores de 40 años, acompañados de tres hijos, de 14 años el uno, 5 otro, y 4 meses el último, que habiéndoles dado posada por dias el Lens, y hecha confianza de ellos, desaparecieron el dia 24 de marzo, llevándose un mantelo de tarazona nuevo, unos zapatos de paño color castaño, un pañuelo color limon de seis cuartas con cenefa á flores negras, un saco con doce libras de tiras ó pedazos de telas en orillos: acordé exortar á las Autoridades mencionadas, con objeto de que por todos los medios posibles se averigüe el paradero de los Manuel Rodriguez y su muger, se les reconozca y ocupe las prendas hurtadas, procediendo á su detencion y poniéndoles á disposicion de este juzgado, haciéndoles saber el motivo de esta determinacion; pues que no fueron encontrados en la parroquia de Barro como de su vecindad. Me prometo del celo de dichas Autoridades nada me dejarán que desear y que en todo caso hagan comparecer ante mí á los dos pobres dichos, para dar al proceso la tramitacion de su clase, en ello les hago el requerimiento mas eficaz en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora, ofreciéndoles la recíproca en iguales circunstancias.

Dado en la villa de Padron á 14 de abril de 1867.—Luis Coumes y Gay.—Ante mí, Angel Astray Fernandez.

Don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial en la provincia de la Coruña etc.

Por el presente y término de sesenta dias cito, llamo y emplazo por segunda vez á Roque Navarro y Alvarez vecino de Villacastin, partido judicial de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, mayoral que ha sido de la empresa de diligencias postas generales, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á extinguir 214 dias de prision correccional que le fueron impuestos por via de sustitucion y apremio en la causa criminal instruida contra él sobre lesiones graves inferidas á José María Miraballes y Buceta, procedidas de desboque de la diligencia que dirijia el Navarro de la Coruña á Castilla; por consecuencia de lo cual exorto á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia y del reino, para que se sirvan disponer la prision del Roque Navarro y su remision á este juzgado, cuya filiacion es la que sigue: edad 35 años, estatura mas de 5 pies, pelo entrecano, ojos azules, nariz algo chata, barba regular, cara redonda, color bueno.

Dado en la ciudad de Betanzos á 11 dias del mes de abril de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Manuel García Bendoiro.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo Administrativo de esta Compañía en sesion de esta fecha y de lo prescrito en el artículo 38 de sus estatutos, la Junta general de señores accionistas celebrará reunion ordinaria el dia 29 del próximo mes de mayo á las dos de la tarde en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle del Florin, número 4, cuarto 2.°

La Junta general, conforme á lo establecido en el art. 33 de los Estatutos, se compone de todos los señores accionistas que posean 50 acciones por lo menos.

Los que tengan derecho de asistencia y quieran hacer uso de este derecho, deberán depositar sus acciones con quince dias de anticipacion en Madrid en la Caja de la compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones, recibirán los señores accionistas una targeta nominativa en que se consigna el derecho de asistencia y donde constará el número de acciones depositadas.

El derecho de asistir á la Junta general no podrá delegarse sino en otro señor accionista que tenga este derecho por sí mismo.

La delegacion deberá hacerse por medio de poder, ó por oficio dirigido al Sr. Director Gerente.

Se avisa á los señores accionistas que la Junta ademas de ocuparse en todo lo concerniente á los intereses de la compañía, por punto general, segun lo dispuesto en los Estatutos, ha de resolver especialmente sobre la fusion de esta compañía con la de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, cuyas bases están aprobadas por los Consejos Administrativos de ambas compañías y han sido ya remitidas, de comun acuerdo al Gobierno de S. M. y á la comision nombrada en virtud del Real decreto de 29 de diciembre anterior.

Madrid 3 de abril de 1867.—El Secretario general, Antonio Cantero.

Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE venden las fincas siguientes:

La casa número 12 en la calle del Dos de Mayo con su salida á la parte trasera; tasada despues de deducidas las cargas que contra sí tiene en 6.000 rs.

Otra terreña con lagar en la calle de San Cosme número 5, libre de renta y tasada en 4,580 rs.

Dos forales titulados de Ramil y Pardeconde, en la alcaldía de Junquera de Espadañedo, el primero de diez y seis fanegas de centeno, 72 libras de tocino y 15 reales 50 céntimos de derechuras.

Y el segundo de treinta y ocho fanegas de centeno y 189 reales de derechuras, tasadas á 500 rs. fanega; y la capitalizacion de las derechuras al 3 por 100.

Un ferrado simiente de cortiña al sitio do Cabazal, término de Baliñas, tasada con deduccion de tres ferrados y medio, y medio cuarto de centeno en 160 rs.

Un terreno labradío titulado Prado del Pozo de Leche, término de Belmonte, de dos ferrados de sembradura con la pension de medio ferrado de centeno, tasado libre de dicha renta en 500 rs.

Dos cuartos y medio de sembradura de centeno al sitio de Carballo-grande, tiene de pension un copelo de centeno, su precio libre de ella 60 rs.

Diez y seis copelos de prado y mimbres al término de las Carballas, sito en la parroquia de Velle, tasado libre de pension en 400 rs.

Los que gusten adquirir el todo ó parte de dichas fincas y rentas pueden hacer proposiciones en el estudio del Abogado Don Juan de Igueson, calle de San Miguel núm. 18, sirviendo de tipo las tasaciones que respectivamente se figuran hasta el dia 5 del próximo mes de mayo en que tendrá lugar la subasta.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.